L

os títulos valores son documentos que gozan de especiales características (incorporación, autonomía, literalidad, autenticidad, negociabilidad, legitimidad) generalmente descritos en los códigos de comercio. Antiguamente, a los que se preparaban como tenedores de libros, entre los que se encontraban los contadores públicos, se les enseñaban las características de los distintos documentos para asegurar su registro contable adecuado. Una cosa era poseer un título o haber otorgado uno a su cargo y otra un mero derecho u obligación. Aquellos se reconocían en forma separada de estos.

Se discutió si los particulares podían crear títulos valores. Parte mayoritaria de la doctrina se opuso. Al mismo tiempo, en otros países, con sistemas bursátiles muy desarrollados, los emisores podían emitir y negociar toda clase de documentos, definiendo sus características en los prospectos de emisión.

Con el paso del tiempo nuestra legislación distinguió entre títulos valores y valores. La [Ley 964 de 2005](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0964_2005.html) dispuso: “*ARTÍCULO 2o. CONCEPTO DE VALOR. Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes:* (…)”. Posteriormente se determinó: “(…) *b) Establecer la regulación aplicable a los valores, incluyendo, el reconocimiento de la calidad de valor a cualquier derecho de contenido patrimonial o cualquier instrumento financiero, siempre y cuando reúnan las características previstas en el inciso 1o del artículo 2o de la presente ley; lo relativo a las operaciones sobre valores, la constitución de gravámenes o garantías sobre los mismos u otros activos con ocasión de operaciones referidas a valores y su fungibilidad; la emisión de los valores; la desmaterialización de valores; la promoción y colocación a distancia de valores; las ofertas públicas, sus diversas modalidades, las reglas aplicables, así como la revocabilidad de las mismas; y la determinación de las actividades que constituyen intermediación de valores. ―En ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional solo podrá calificar como ofertas públicas aquellas que se dirijan a personas no determinadas o a sectores o grupos de personas relevantes, o que se realicen por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir valores. ―En desarrollo de esta facultad el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas sobre títulos valores establecidas en el Código de Comercio;* (…)”

Los estudiosos deben determinar qué valores y qué otros documentos que no son títulos valores ni valores, pueden catalogarse como instrumentos financieros para los efectos de las normas internacionales de información financiera incorporadas al derecho contable colombiano.

La nota distintiva de los instrumentos financieros es que representan obligaciones dinerarias, en torno a las cuales se estudian los plazos y los intereses, temas que cada contador debe dominar.

*Hernando Bermúdez Gómez*